



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.282

"AGUIRRE, BERNARDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 84.655 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.282-RQ, caratulada:
"Aguirre, Bernardo s/ Recurso de queja, en causa n°
84.655 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Bernardo Aguirre, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, que confirmó el auto de grado que había rechazado la solicitud de suspensión del proceso penal a prueba requerida a favor del encartado (v. fs. 41/45).

Para así resolver, juzgó -básicamente- que la sentencia atacada no reunía el requisito de definitividad previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal, ni resultaba un supuesto de equiparación a definitiva.

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Ezequiel Altinier- articuló queja (v.

///

fs. 46/77 vta.).

En primer lugar, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó -*in extenso*- los antecedentes del *iter* recursivo (v. fs. 46/74).

En punto a la fundabilidad del reclamo, discrepó con la conclusión casacionista en tanto -desde su óptica- la decisión en crisis resulta equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 75 y vta.).

En ese discurrir, tachó al juicio de admisibilidad negativo de arbitrario "a tenor de las escuetas generalidades del decisorio recurrido", lo que transgredió el deber de fundamentación (v. fs. cit./76 vta.).

Recordó la posición de la Corte federal respecto de la procedencia del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48 para supuestos que acarreen perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, señaló que el temperamento adoptado por el *a quo* vulneró el doble conforme e insistió que en el caso se afectaron garantías constitucionales "que no pueden esperar una eficaz subsanación futura" (v. fs. 76 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la decisión arribada en la etapa intermedia resulta acertada y conteste con la doctrina edificada por este Cuerpo sobre la materia.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de la suspensión del proceso penal a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.282

puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del ritual y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, res. del 4-XI-2009; P. 109.251, res. del 3-III-2010; P. 111.313, res. del 19-XII-2012; P. 120.757, res. del 4-XI-2015; P. 124.101, res. del 4-XI-2015; P. 124.556, res. del 9-III-2016; P. 124.876, res. del 9-III-2016, entre muchos otros).

Frente a ello, la defensa particular no removi6 con eficacia el mentado óbice formal en tanto se limit6 a sostener una mera interpretación discrepante en torno a la ausencia de definitividad concluida -precisamente, la no equiparación a sentencia definitiva del pronunciamiento en crisis- con basamento en argumentos dogmáticos, técnica ineficaz para conmovér el temperamento adoptado en la instancia casatoria.

Asimismo, trajo a colación diversos precedentes del cimero Tribunal nacional de forma genérica, mas sin demostrar el modo en el cual resultarían aplicables al *sub examine*.

IV. Por otra parte, los agravios de pretensa índole constitucional alegados por el recurrente tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P.

///las firmas

122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

V. En función de lo expuesto en los puntos precedentes, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída por la defensa particular de Bernardo Aguirre, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Ezequiel Altinier, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Ac. 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1933